

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE

BOLETÍN N° 4594-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores señores Camilo Escalona Medina, Juan Pablo Letelier Morel y Pedro Muñoz Aburto.

Para el despacho de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de doña Laura Albornoz Pollmann, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, don Marcos Rendón Escobar, Jefe de Reformas Legales de ese Servicio, doña Nelly Salvo Ilabell, Jefa de Asesoría y Estudios de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y doña Paula Recabarren Lewin, asesora jurídica del mismo Ministerio.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por finalidad permitir al juez, en el caso de incumplimiento injustificado durante los últimos seis meses por parte del padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo, de mantener con el menor una relación directa y regular, junto con autorizar la salida del menor del país, resolver prescindir en lo sucesivo de la necesidad de la autorización, en la medida que se mantenga la negativa injustificada del padre o madre de tener dicho contacto directo y regular.

Con tal propósito modifica la Ley de Menores e introduce un procedimiento especial para el otorgamiento de la autorización en tales casos

Tal idea, la que el proyecto lleva a cabo por medio de un artículo único que incorpora la consiguiente modificación en la ley N° 16.618, es propia de ley al tenor del principio de la igual jerarquía de las normas de derecho.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Bustos, Cardemil y Ceroni).

2.- Que los números 1.- letra a) y 2.- letras c) y d) del artículo único, tienen rango de ley orgánica constitucional por dar competencia a los jueces de familia o con competencia en materia de familia y tener, por tanto, incidencia en la organización y atribuciones de los tribunales según lo señala el artículo 77 de la Constitución Política.

El texto tratado por el Senado no contenía normas que requirieran un quórum especial de aprobación, y fue sustituido por la

indicación que trató esta Comisión, por lo que los textos analizados por ambas Cámaras son distintos.

3.- Que el artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- Que la Comisión sólo rechazó el número 7 del artículo único de la indicación del Ejecutivo, la que dispone lo siguiente:

Para sustituir en el inciso séptimo del artículo 49, que ha pasado a ser décimo, la frase “ a que se refiere el inciso anterior” por la siguiente “ por el cual se concedió la autorización.”.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputada Informante a la señora Marisol Turres Figueroa.

IV.- SÍNTESIS DEL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme con lo establecido en el número 2° del artículo 289 del Reglamento, el texto aprobado por el Senado es el siguiente:

“ Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 50 al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.618, de Menores:

“ Artículo 50.- Cuando el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil no se haya ejercido regularmente, sin causa justificada, en los últimos seis meses, junto con autorizar la salida del menor, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo precedente, el juez podrá resolver prescindir en lo sucesivo de dicha autorización, mientras persista la negativa del padre o la madre ausente a mantener un contacto directo con su hijo.

Lo anterior será decretado con el mérito de una audiencia a la que concurrirá el padre o madre en cuyo favor se haya establecido el derecho citado o, en caso de desconocerse su paradero o de no poder concurrir, de los ascendientes y otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada.

En su decisión el juez tendrá en consideración, además, la circunstancia prevista en el artículo 19 del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.”.

V.- ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la moción establecen que la Convención de los Derechos del Niño, vigente en nuestro país, establece el derecho de los menores de mantener una relación directa y personal con sus padres de modo regular, derecho recogido en nuestra legislación por medio del llamado derecho de visitas, mediante el cual se establecen las condiciones indispensables para que dicha relación no se vea afectada por la separación de los padres.

Sobre este mismo punto, agregan que la nueva Ley de Matrimonio Civil establece un sistema destinado a que los tribunales regulen todo lo relativo al derecho de alimentos y de visitas respecto de los

menores, antes de acoger las acciones de separación, divorcio o nulidad de los padres.

Añaden que los principios que fundan lo anterior, se reflejan en las autorizaciones para que los menores puedan salir del país, recordando que el artículo 49 de la Ley de Menores detalla diversas reglas según que se haya o no confiado la tuición del menor a uno de sus padres o a un tercero. El inciso cuarto del artículo citado dispone que en caso de haberse regulado el régimen de visitas, se requerirá, además, la autorización del padre a favor de quien se hubiere establecido, todo ello en cautela del derecho reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los mismos fundamentos citan el artículo 19 de la Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, el que dispone que el juez deberá considerar para los efectos de autorizar la salida de menores del país, la circunstancia relativa al incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias y la correspondiente imposición de apremios, no obstante lo cual hacen presente que la aplicación práctica de estas normas, resulta compleja en el caso de los progenitores que no viven con el menor e incumplen sus obligaciones alimenticias y de visitas, dando lugar a que el proceso de obtener la autorización del padre o madre o la autorización subsidiaria del juez, sea lento y complicado y que imponga una pesada carga a quien tiene el cuidado del menor.

Terminan señalando que esta situación resulta especialmente grave en las regiones extremas de Chile, en que las salidas del país son algo habitual y no la consecuencia de vacaciones u otras actividades programadas con anticipación, requiriéndose una solución permanente y expedita para los casos en que se compruebe un absoluto desinterés del padre o madre ausente para con sus hijos.

2.- El artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores establece que la salida de menores desde Chile, deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.703 .

Su inciso segundo agrega que si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres o de aquél que lo hubiere reconocido, en su caso.

Su inciso tercero señala que confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado.

Su inciso cuarto indica que una vez regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.

Su inciso quinto señala que el permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un notario público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

Su inciso sexto agrega que en caso de que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en

consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

Su inciso séptimo expone que una vez expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

Su inciso octavo señala que en los demás casos, para que un menor se ausente del país, requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.

3.- El artículo 14 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, dispone que si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria a favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Su inciso segundo agrega que si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos períodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por treinta días.

Su inciso tercero señala que para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.

Su inciso cuarto indica que, en todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.

Su inciso quinto establece que en caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.

Su inciso sexto señala que en las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les de cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10.

Su inciso séptimo expresa que si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

4.- El artículo 229 del Código Civil señala que el padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

Su inciso segundo agrega que se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el proyecto del Senado buscaba restringir o prescindir de la autorización de uno de los progenitores para la salida del menor del país, cuando dicho progenitor hubiere incumplido, por un determinado tiempo, con el ejercicio del derecho de visitas que le corresponde. Agregaron que a este criterio, que la indicación mantenía, se le incorporaban algunas exigencias básicas en orden a establecer un período mínimo, a la posibilidad de justificar la razón por la cual no se ha ejercido el derecho de visitas y a la facultad del juez para decretar o no la autorización.

No obstante lo anterior, consideraban que en determinadas situaciones relacionadas con el continuo tránsito de nacionales fuera del país, se justificaba establecer, para situaciones de excepción y debidamente acreditadas, un procedimiento más expedito que permitiera prescindir de la audiencia, accediendo a la solicitud de salida pero colocándola en conocimiento del otro progenitor, quien podrá oponerse dentro de determinado plazo.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Bustos, Cardemil y Ceroni).

b) Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado, el Ejecutivo presentó una indicación para introducir siete modificaciones en la ley N° 16.618 y para eliminar el artículo único propuesto por el Senado. La Comisión acordó tratar la indicación presentada por el Ejecutivo, separadamente, por sus distintos números:

Número 1.-

Modifica el inciso primero del artículo 48, norma que señala que en caso de que los padres del menor vivan separados y no hubieren acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo, mantendrá con él una relación directa y regular, cualquiera de ellos podrá solicitar **al juez de letras de menores que la regule**. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la regulación establecida de común acuerdo o por resolución del tribunal, si fuere perjudicial para el bienestar del menor.

La modificación consiste en sustituir las expresiones destacadas por las siguientes: “su regulación al juez de familia o con competencia en materias de familia.”.

El cambio que se propone, que no hace otra cosa más que actualizar la referencia a los juzgados competentes, se aprobó sin debate, por unanimidad.

Número 2.-

Sustituye el inciso cuarto del mismo artículo 48, el que señala que si el padre o madre a quien correspondiere mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, sin justificación, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios de conformidad al inciso tercero del artículo 66, es decir, por el incumplimiento de las resoluciones que determinan el ejercicio del derecho de visitas.

La modificación consiste en sustituir este inciso por el siguiente:

“En caso que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida o fijada para el ejercicio del derecho, **será** instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, **teniendo siempre en consideración el interés superior del hijo o hija**, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que como en esta nueva redacción se utilizaba una forma imperativa y no facultativa, se había considerado conveniente agregar las expresiones “teniendo siempre en consideración el interés superior del hijo o hija”, ya que tal debe ser el principio que inspire cualquier actuación por parte del tribunal.

No se produjo mayor debate, aprobándose la proposición por unanimidad, sin otro cambio que la de agregar las expresiones “o hija” cada vez que se mencione el término “hijo”.

Número 3.-

Sustituye el inciso primero del artículo 49, disposición que señala que la salida de menores desde Chile, se sujetará a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.703.

La modificación sustituye el inciso por el siguiente:

“ Artículo 49.- La salida de menores desde Chile se sujetará a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.620.”.

La sustitución, que salvo algunos cambios de redacción, se limita a actualizar la referencia que se hace a la Ley de Adopción, se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otro cambio que la de agregar los términos “ de edad” después de la expresión “menores”.

Número 4.-

Intercala un nuevo inciso quinto en el artículo 49 del siguiente tenor:

“ Asimismo, regulado que haya sido el derecho a que se refiere el inciso anterior, y no habiéndose cumplido regularmente, sin causa justificada, durante los seis meses posteriores al apercibimiento señalado en el inciso cuarto del artículo 48, el juez podrá autorizar la salida del hijo o hija conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo siguiente.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la disposición, señalando que en este aspecto, la indicación retomaba la idea original de esta moción en cuanto a valorar la existencia de cierto abandono del derecho de mantener una relación directa y regular con el hijo por parte del progenitor que no tiene la tuición. Para ello se establecía un plazo mínimo de seis meses, pero reconociendo la facultad de alegar causa justificada por este presunto abandono. En otras palabras, la lógica de esta modificación descansaría en el hecho de que si el padre o madre no da cumplimiento al derecho—deber de mantener una relación directa y regular con el hijo, sin que tenga una causa justificada para ello, pueda el juez otorgar la autorización para que el menor de edad pueda salir del país.

Ante la consulta formulada por la Diputada señora Soto, acerca de la situación que podría producirse si uno de los padres residiera en el extranjero, señalaron que se trataba de situaciones distintas, puesto que lo que se trata en esta disposición se refiere al incumplimiento de sostener la relación directa y regular, lo que permitiría presumir desinterés o abandono y ello autorizaría al juez para otorgar el permiso. La situación prevista por la Diputada diría relación con la imposibilidad de otorgar la autorización, cuestión que estaría tratada en el inciso siguiente y que, sin duda, tendría justificación.

Ante la objeción de la Diputada señora Turres, en el sentido de que la proposición establecería mayores trabas para la salida, lo que se apartaría del propósito del texto original de la moción, el que recogía una situación que se estaba dando en la práctica en algunos tribunales, para permitir la salida o entrada de niños por cierto lapso, señalaron que dicho texto permitía prescindir en forma permanente de la autorización del progenitor incumplidor, lo que parecía exageradamente drástico; por eso se planteaba la posibilidad de que la decisión sobre la salida se tomara caso a caso.

El Diputado señor Ceroni consideró poco práctica la disposición, porque requiere apereibir al progenitor que no ejerce el derecho de relación directa y personal con el hijo y, luego de ese apereibiramiento, que transcurran seis meses en que se mantenga la actitud de indiferencia. Creía que no tendría mucha aplicación.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la proposición por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención), sin otra enmienda que sustituir la referencia al inciso sexto del artículo siguiente por otra al inciso séptimo de este artículo, por ser eso lo que corresponde.

Número 5.-

Sustituye el actual inciso sexto, que pasa a ser séptimo, del artículo 49, norma que señala que en caso que no pudiese otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. La misma norma agrega que para autorizar la salida del menor en estos casos, el juez tomará en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

La modificación sustituye este inciso por el siguiente:

“En aquellos casos en que no pudiese otorgarse o se negare la autorización sin motivo plausible por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, ésta podrá ser otorgada por el juez de familia o con competencia en materia de familia del lugar en que tenga residencia el menor, tomando en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalando el tiempo por el que concede la autorización, el que deberá ser el estrictamente necesario para los fines precisados en la solicitud respectiva. Deberá tener en consideración, además, la naturaleza del viaje, otras personas que acompañarán al menor de edad y región en que se domicilia”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la proposición, junto con actualizar la referencia a los tribunales competentes, desarrollaba algunos parámetros para la determinación del plazo por el que se autoriza la salida, como la consideración de la naturaleza del viaje, por ejemplo, los de estudio al extranjero; las personas que acompañarán al menor, por cuanto podría ser acompañado por los abuelos, y la región en que el menor se domicilia, por cuanto se ha comprobado que el viaje a ciudades de países vecinos, como sucede entre Arica y Tacna o Punta Arenas y Río Gallegos, constituyen un tránsito regular y permanente, que, normalmente, implican un costo menor que trasladarse a otras ciudades en el interior del país.

Ante las observaciones formuladas con motivo del debate suscitado al tratar el número siguiente, es decir, el 6 de la indicación del Ejecutivo, la Comisión estimó innecesarias las oraciones que siguen al punto seguido de este número, o sea, las que señalan que “Deberá tener en consideración, además, la naturaleza del viaje, otras personas que acompañarán al menor de edad y región en que se domicilia”, porque ello al especificar determinadas situaciones, dificultaría y no simplificaría la decisión del juez, prefiriendo que ello quedara sujeto al criterio judicial, puesto que, tal como se señala en el nuevo texto que se aprueba para el número 6, en los casos de no haber oposición, la decisión del tribunal se fundará en la existencia de antecedentes suficientes que justifiquen la autorización y teniendo siempre en consideración el interés superior del menor de edad.

Conforme a lo anterior, los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Bustos, Cardemil. y Eluchans presentaron una indicación para suprimir las mencionadas oraciones finales, la que se aprobó por unanimidad.

Número 6.-

Agrega tres nuevos incisos, octavo, noveno y décimo, pasando los actuales séptimo y octavo, a ser undécimo y duodécimo, respectivamente.

Estos nuevos incisos señalan lo siguiente:

“ Excepcionalmente el juez podrá autorizar, mediante resolución fundada, que un hijo o hija menor de edad salga transitoriamente del país, junto al padre o madre, que se encuentre a cargo de su cuidado personal, cuando éste lo solicite por razones justificadas, graves o urgentes y acredite, en base a los documentos y antecedentes acompañados, la premura, la necesidad o beneficio del viaje. Deberá tener en consideración, además, otras personas que acompañarán al menor de edad y región en que se domicilia.

La resolución que autoriza la salida del país, señalará las circunstancias en que se funda, el plazo por el que se concede y se notificará personalmente al otro progenitor. En dicha resolución se informará al otro progenitor que, dentro del término de diez días, podrá, mediante comunicación escrita dirigida al tribunal, oponerse, precisando las razones en que se basa.

En caso de existir oposición en los términos previstos en el inciso anterior, el tribunal procederá conforme a las reglas generales.”.

Ante las dudas manifestadas por el Diputado señor Cardemil, quien señaló no tener claro cuales serían las situaciones que este número pretendía regular, los representantes del Ejecutivo señalaron que se trataba de un procedimiento especial más ágil, aplicable en casos graves y urgentes debidamente acreditados. En efecto, en tales casos se concedía la autorización, evitándose la audiencia, pero se señalaba un plazo al otro progenitor para que pudiera deducir oposición. Se trataría de un mecanismo excepcional pero salvando el derecho de ambos padres a intervenir y ser oídos.

El Diputado señor Burgos consideró que este procedimiento excepcional se convertiría en la regla general porque siempre se alegaría la urgencia y gravedad de la situación, opinión con la que coincidió la Diputada señora Turres quien creyó conveniente consagrar este procedimiento derechamente como la regla general, dada la situación que actualmente se vive en los tribunales de familia.

El Diputado señor Ceroni estimó que la excepcionalidad que se quería establecer, perdería su razón de ser por la necesidad de esperar diez días para que el otro padre se manifestara.

La Diputada señora Soto estimó indispensable incluir en este procedimiento especial a los abuelos y a la persona que pueda estar al cuidado del menor, toda vez que, especialmente en los sectores de menores recursos, en los casos de separación de los padres, los menores quedaban a cargo de los abuelos.

El Diputado señor Bustos dijo estar de acuerdo con el sentido de la proposición, pero creía indispensable revisar la redacción para evitar la contraposición de fundamentos en que incurría.

Como resultado de este debate y recogiendo las observaciones planteadas, los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Bustos, Cardemil. y Eluchans presentaron una indicación para sustituir este número por el siguiente:

“Incorpóranse los siguientes incisos octavo, noveno y décimo al artículo 49, pasando los actuales 8° y 9° a ser 11 y 12, a su vez:

“ La autorización para la salida del país de menores de edad, deberá ser solicitada por escrito ante el juez de familia o con competencia en materias de familia del lugar en que tenga su residencia el menor de edad.

La solicitud se notificará al padre, madre o a quien corresponda, en conformidad al artículo 23 de la ley N° 19.968, quienes tendrán un plazo de diez días para oponerse, lo que se informará en la resolución respectiva. Si no existe oposición, el juez podrá, mediante resolución fundada, autorizar que un menor de edad salga transitoriamente del país junto a su padre, madre o abuelos, o a quienes se haya otorgado judicialmente su cuidado personal, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. En los demás casos, el juez citará a las partes a una audiencia, en conformidad a las reglas generales, para resolver el asunto sometido a su conocimiento.¹

La resolución que autoriza la salida del país señalará expresamente el tiempo por el que se concede y para su otorgamiento, el juez deberá tomar siempre en consideración el interés superior del menor de edad y el beneficio que dicho viaje pueda reportarle.”.

La proposición, concebida esta vez como la regla general en materia de salida de los menores de edad y que agiliza el procedimiento por la vía de incluir la posibilidad de obviar la audiencia, se aprobó, sin debate, por unanimidad.

Número 7.-

Modifica el actual inciso séptimo del artículo 49, el que señala que una vez expirado el plazo **a que se refiere el inciso anterior** (tiempo por el que se concedió el permiso de salida) sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

La modificación consiste en sustituir las expresiones destacadas por las siguientes: “ por el cual se concedió la autorización”.

La modificación de que trata este número se estableció en consonancia con la redacción que se proponía para el nuevo inciso décimo por el número 6 de la indicación del Ejecutivo, pero como esa proposición fue sustituida por la indicación parlamentaria que cambió la redacción de ese número, este número 7 perdió su justificación y, en consecuencia, fue rechazado por unanimidad.

¹ Ley N° 19.968. Su artículo 23 se refiere a las notificaciones y sus dos primeros incisos establecen lo siguiente

“Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario del tribunal, que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos. “.

Número 8.-

Este número suprime el nuevo artículo 50 propuesto por el artículo único del texto aprobado por el Senado.

Este nuevo artículo, ya reseñado en el capítulo IV de este informe, perdió vigencia como consecuencia de haberse aprobado el número 4 de la indicación propuesta por el Ejecutivo.

Se aprobó el número, sin debate, por unanimidad.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° :1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1.- Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “ al juez de letras de menores que la regule” por la siguiente: “ su regulación al juez de familia o con competencia en materias de familia.”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“ En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo o hija, dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida o fijada para el ejercicio del derecho, será instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, teniendo siempre en consideración el interés superior del hijo o hija, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de las expresiones “del hijo, los términos “ o hija”.

2.- Modifícase el artículo 49 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“ Artículo 49.- La salida de menores de edad desde Chile se sujetará a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.620.”.

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“ Asimismo, regulado que haya sido el derecho a que se refiere el inciso anterior, y no habiéndose cumplido regularmente, sin causa justificada, durante los seis meses posteriores al apercibimiento señalado en el inciso cuarto del artículo 48, el juez podrá autorizar la salida del hijo o hija conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo.”.

c) Sustitúyese el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“ En aquellos casos en que no pudiese otorgarse o se negare la autorización sin motivo plausible por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, ésta podrá ser otorgada por el juez de familia o con competencia en materia de familia del lugar en que tenga residencia el menor, tomando en consideración el beneficio que le pudiese reportar y señalando el tiempo por el que concede la autorización, el que deberá ser el estrictamente necesario para los fines precisados en la solicitud respectiva.”.

d) Intercálanse los siguientes incisos octavo, noveno y décimo, pasando los actuales séptimo y octavo a ser undécimo y duodécimo, respectivamente:

“ La autorización para la salida del país de menores de edad, deberá ser solicitada por escrito ante el juez de familia o con competencia en materias de familia del lugar en que tenga su residencia el menor de edad.

La solicitud se notificará al padre, madre o a quien corresponda, en conformidad al artículo 23 de la ley N° 19.968, quienes tendrán un plazo de diez días para oponerse, lo que se informará en la resolución respectiva. Si no existe oposición, el juez podrá, mediante resolución fundada, autorizar que un menor de edad salga transitoriamente del país junto a su padre, madre o abuelos, o a quienes se haya otorgado judicialmente su cuidado personal, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. En los demás casos, el juez citará a las partes a una audiencia, en conformidad a las reglas generales, para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

La resolución que autoriza la salida del país señalará expresamente el tiempo por el que se concede y para su otorgamiento, el juez deberá tomar siempre en consideración el interés superior del menor de edad y el beneficio que dicho viaje pueda reportarle.”.

Sala de la Comisión, a 30 de octubre de 2007

Acordado en sesiones de fechas 10, 16 y 30 de octubre del año en curso con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz, Marisol Turres Figueroa y Laura Soto González y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión